



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-111/2018

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO

**TERCERA INTERESADA:** YULMA ROCHA  
AGUILAR

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO  
DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIO:** VICTOR MONTOYA  
AYALA

Monterrey, Nuevo León, a  
cinco de junio de dos mil dieciocho.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el expediente TEEG-REV-13/2018, toda vez que el “Informe de Capacidad Económica” no es un requisito que se contemple en la legislación local para otorgar el registro de candidaturas.

### GLOSARIO

<b><i>Instituto Electoral Local:</i></b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Ley Electoral Local:</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b><i>PAN:</i></b>	Partido Acción Nacional
<b><i>PRI:</i></b>	Partido Revolucionario Institucional

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1 Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local 2017-2018 para la renovación de los cargos a la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos del estado de Guanajuato.

**1.2. Acuerdo de registro de candidaturas CGIEEG/113/2018.** El seis de abril de dos mil dieciocho, el Consejo Electoral del *Instituto Electoral Local* emitió el acuerdo por el que aprobó la solicitud de registro de las

candidaturas a integrar los ayuntamientos del estado de Guanajuato, entre ellos, el del municipio de Irapuato, postulado por el *PRI*.

**1.3 Recurso de Revisión TEEG-REV-13/2018.** Inconforme con dicho registro, el once de abril siguiente, el *PAN* promovió recurso de revisión.

**1.4 Sentencia impugnada.** El veinticinco de mayo de este año, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato emitió sentencia en el sentido de confirmar el registro de la planilla que postuló el *PRI* para la renovación del Ayuntamiento de Irapuato.

**1.5 Juicio Federal.** El veintinueve de mayo, el *PAN* presentó el Juicio de Revisión Constitucional Electoral que nos ocupa.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente asunto, pues se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral local vinculada con el registro de candidaturas a integrar el Ayuntamiento de Irapuato, en el estado de Guanajuato; entidad federativa que se ubica dentro de la circunscripción plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

2

Lo anterior con fundamento en los artículos 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **3. ESCRITO DE TERCERA INTERESADA**

Yulma Rocha Aguilar presentó un escrito en el que pretende comparecer en este juicio como tercera interesada; sin embargo, no es posible atender su petición, debido a que exhibió dicho escrito de manera extemporánea.

En efecto, el plazo de setenta y dos horas para la publicación de este medio de impugnación transcurrió de las diecinueve horas con cinco minutos del veintinueve de mayo, a las diecinueve horas con cinco minutos del uno de junio,<sup>1</sup> y la ciudadana presentó su escrito el día dos de junio a las diecisiete horas con veintitrés minutos.

---

<sup>1</sup> Véanse las cédulas y razones de fijación y retiro de estrados correspondientes, visibles en el expediente principal.



Por lo anterior, resulta claro que la comparecencia de Yulma Rocha Aguilar es extemporánea, toda vez que se presentó fuera del plazo legal para tal efecto.<sup>2</sup>

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1 Planteamiento del caso

El *PAN* impugnó el registro que el *Instituto Electoral Local* le otorgó a la planilla que postuló el *PRI* para la renovación del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato; en especial, porque consideró que la firma de la credencial de elector de la candidata a Presidenta Municipal, Yulma Rocha Aguilar, no coincide con la firma que se estampó en el “Informe de Capacidad Económica”.

El Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato confirmó el registro, ya que estimó que en la normativa legal aplicable no se establece la obligación del *Instituto Electoral Local* de verificar si la firma plasmada en el informe de capacidad económica coincide con la que aparece en la credencial para votar; además de que el *PAN* tenía la carga de probar su dicho, pues no era una situación notoria, ante la inexistencia de indicios para considerar que la candidata no firmó con su puño y letra dicho documento.

Inconforme con la sentencia; el partido actor hace valer ante esta Sala Regional los siguientes agravios:

- A.** Con el argumento de que no existe disposición en la legislación aplicable para verificar la firma del informe de capacidad económica, el Tribunal responsable avaló de manera incorrecta la omisión del *Instituto Electoral Local* de validar dicha firma, lo que deja al *PAN* en estado de indefensión por la ausencia de certeza jurídica.
- B.** El artículo 191 de la *Ley Electoral Local* sí dispone la obligación de la autoridad administrativa de verificar que las candidaturas satisfagan los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 190 de la propia ley.
- C.** El Tribunal debió verificar la firma y, ante la notoria discrepancia, requerir a la candidata para que la ratificara, lo cual vulneró el principio de legalidad electoral.
- D.** La verificación del requisito que establece el artículo 190, párrafo segundo, inciso e), de la *Ley Electoral Local*, debe hacerse antes

<sup>2</sup> De conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), y párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

de otorgar un registro; por lo tanto, el informe de capacidad económica se valoró incorrectamente.

**E. Falta de fundamentación y motivación.**

En esta sentencia se hará un planteamiento para abordar todos los agravios del actor.

**4.2 En el estado de Guanajuato, el “Informe de Capacidad Económica” no es un requisito para otorgar el registro**

Los agravios que expone el actor son ineficaces para alcanzar su pretensión de revocar la sentencia impugnada y generar que se cancele el registro de la planilla que postuló el *PRI* para la renovación del Ayuntamiento de Irapuato.

Lo anterior es así porque, con independencia de que la autoridad administrativa tenga o no la obligación legal de verificar la coincidencia de firmas en los documentos que el actor confronta, el *PAN* parte de la premisa incorrecta de considerar que el informe de capacidad económica es un requisito que se establece en el artículo 190 de la *Ley Electoral Local*.<sup>3</sup>

4

---

<sup>3</sup> **Artículo 190.** La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos:

**I.** Apellidos paterno, materno y nombre completo;

**II.** Lugar y fecha de nacimiento;

**III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

**IV.** Ocupación;

**V.** Clave de la credencial para votar;

**VI.** Cargo para el que se les postule, y

**VII.** Los candidatos a diputados al Congreso del Estado e integrantes de ayuntamiento que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de elección continua.

La solicitud deberá acompañarse de:

**a)** La declaración de aceptación de la candidatura;

**b)** Copia certificada del acta de nacimiento;

**c)** La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, expedida por autoridad municipal competente, misma que tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario;

**d)** Copia del anverso y reverso de la credencial para votar y constancia de inscripción en el padrón electoral;

**e)** Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y

**f)** En el caso de los ciudadanos guanajuatenses que migren al extranjero deberán acreditar, además de los requisitos señalados en los incisos a), b), d) y e) de esta fracción, la residencia binacional de dos años anteriores a la fecha de la elección, a la que se refieren los artículos 45 y 110 de la Constitución del Estado, con lo siguiente:

**1.** Certificado de matrícula consular expedida por la oficina consular de al menos dos años anteriores al día de la elección;

**2.** Copia certificada del acta de nacimiento, tratándose de ciudadanos guanajuatenses por nacimiento. En el caso, de los ciudadanos guanajuatenses por vecindad se acreditará con el certificado de propiedad por el que se compruebe que se cuenta con un bien inmueble ubicado en el estado y registrado a nombre del migrante, de su cónyuge, de sus



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

En efecto, además de los datos generales como ocupación, clave de elector y cargo para el que se postula, el artículo 190 en mención dispone que en la solicitud para el registro de candidaturas se deberán anexar, en lo que interesa, los siguientes documentos:

- a) Declaración de aceptación de la candidatura.
- b) Copia certificada del acta de nacimiento.
- c) Constancia que acredite el tiempo de residencia de la o el candidato, expedida por autoridad municipal competente.
- d) Copia del anverso y reverso de la credencial para votar, así como constancia de inscripción en el padrón electoral.
- e) Manifestación por escrito del partido político que solicita el registro, en el que exprese que la candidatura postulada fue electa o designada de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

De esta manera, se evidencia que no existe el requisito al que hace alusión el *PAN*, por lo que, inclusive, la omisión de presentar un informe de capacidad económica no hace inviable que el *Instituto Electoral Local* otorgue los registros de candidaturas, pues se estaría obligando a presentar como requisito un documento que no se contempla en la Ley.<sup>4</sup>

Por lo tanto, el registro de una candidatura no se puede supeditar a la firma que contenga el informe de capacidad económica, pues, como se explicó, el documento no es un requisito para aprobar la postulación respectiva.

El “Informe de Capacidad Económica” es un formato que solicita el Instituto Nacional Electoral para efectos de realizar la fiscalización de los recursos de las candidaturas,<sup>5</sup> pero se insiste, en el caso concreto, de dicho documento no depende el registro de las candidaturas en la entidad federativa.

Ante lo ineficaz de los agravios que expuso el *PAN*, lo procedente es confirmar la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

---

hijos o de sus padres, con una antigüedad de al menos dos años previos al día de la elección, y

3. Constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento para acreditar que el migrante ha regresado al estado, por lo menos con ciento ochenta días anteriores al día de la elección.

En el caso de que el candidato sea postulado en coalición, se deberá cumplir además con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General y esta Ley.

<sup>4</sup> Idéntico criterio sustentó esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JRC-69/2018.

<sup>5</sup> Véase el artículo 223 Bis del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

6

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ    JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO  
GROSSMANN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ**